



(7)

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de abril de 2019



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

00003172

**María Isabel González Tovar**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 309, **ADICIONA** un párrafo al artículo 311 y **DEROGAR** el segundo párrafo al numeral 317, todos del Código Penal del Estado, propuesta que se plantea al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad vivimos, de manera constante, un clima de inseguridad e incertidumbre. El maltrato animal es, a la vez, un factor que predispone a la violencia social y, al mismo tiempo, una consecuencia de la misma. Forma parte de la cascada de la violencia que nos va alcanzando a todos como individuos y como sociedad.

Atento a lo anterior, es de pleno conocimiento de toda la sociedad potosina los actos de crueldad en perjuicio de animales que se han ejecutado, mismos que en casos específicos han atentado o terminado con la vida de estos seres vivos; hechos que son llevados a cabo por personas que mantienen un contacto constante y cotidiano con los animales.

El Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar el sano desarrollo de los animales, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia hacia estos seres vivos, debiendo incorporar y desarrollar políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una educación basada en el respeto a la vida de todo ser vivo que cohabita junto al hombre.

Bajo esta perspectiva, el Título XV, capítulo V del Código Penal del Estado de San Luis Potosí define el delito de maltrato animal, y establece las sanciones a quienes cometan violaciones a dicha norma; no obstante, el citado ordenamiento punitivo omite establecer disposiciones generales para su persecución y tratamiento judicial, lo que genera confusión en las partes intervinientes, lentitud en el procedimiento y en diversos casos, la impunidad de la conducta.

En virtud de lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer las referidas disposiciones generales, para lo cual se modifica el título del Capítulo IV del Código Penal del Estado, a efecto de que se incluya el Capítulo V "Maltrato a los Animales Domésticos"; de la misma forma se plantea la inclusión de la Ley Estatal de Protección a los Animales como norma supletoria para los efectos que señala el artículo 309<sup>1</sup> del Código en estudio.

En este mismo orden de ideas, el artículo 67, fracción II de la Ley Estatal de Protección a los Animales<sup>2</sup> instituyen como autoridad investigadora y sancionadora de las faltas administrativas en perjuicio de los animales al Presidente Municipal, a través del Síndico y Secretario General, por lo que es evidente que ante la probable comisión de un hecho con apariencia del delito de maltrato animal, el Síndico tiene la obligación de coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.

Por otro lado, el numeral 317 del Código Punitivo del Estado establece las sanciones para quienes cometen el delito de maltrato animal, constituyendo como agravante<sup>3</sup> en cada una de sus fracciones, que para el caso de que el hecho delictivo sea ejecutado por el sujeto activo en el ejercicio de su profesión, este será inhabilitado por

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 309. Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley: II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.

<sup>3</sup> Las agravantes penales aumentan la responsabilidad penal, y por tanto, hacen que la pena a imponer por el juzgado sea más alta para el delito cometido.

cierto tiempo; en este sentido, con fecha 19 de julio de 2017, se aprobó una reforma a dicho numeral, con la cual se proyecta que en caso de que un profesionista en veterinaria cometiera el delito de maltrato animal en cualquiera de sus modalidades, será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión.

Por tanto, es evidente la existencia de una antinomia jurídica el Código en materia, pues al referirse de forma general a una profesión, indudablemente se incluye la medicina veterinaria, razón por la que el párrafo segundo del artículo 317 del Código Penal es innecesario y sobreabundante; además que de ser aplicado se violentaría el principio constitucional "Non Bis In Idem", previsto por el numeral 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que ninguna persona puede ser juzgada por el mismo delito, y garantiza que el sujeto activo no sea objeto de una doble penalización.

Con base en lo anterior, es necesario realizar modificaciones a la legislación penal, en virtud de que la misma es omisa en reglamentar disposiciones generales en materia de maltrato animal, asimismo es importante establecer una colaboración entre las autoridades estatales y municipales a efecto de investigar y sancionar los actos violentos en perjuicio de los animales, y finalmente mantener una coherencia lógica jurídica en el texto del Código en estudio, respetando en todo momento las disposiciones constitucionales, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

#### PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<b>CAPÍTULO IV</b> <b>Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I a III</b>	<b>CAPÍTULO IV</b> <b>Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I, II, III y V</b>
<b>ARTÍCULO 309.</b> Para los efectos de los capítulos I a III del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y la Ley Ambiental del	<b>ARTÍCULO 309.</b> Para los efectos de los capítulos I, II, III y V del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del

<p>Estado de San Luis Potosí, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.</p>	<p>Estado de San Luis Potosí; y <b>la Ley Estatal de Protección a los Animales</b>, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 311.</b> La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.</p>	<p><b>ARTÍCULO 311.</b> La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.</p> <p><b>Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el Síndico Municipal tienen la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.</b></p>
<p><b>ARTICULO 317.</b> Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p>	<p><b>ARTICULO 317.</b> Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:</p> <p>I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p>

<p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p><u>Este delito será castigado con pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días del valor de la unidad de medida y actualización; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión si el delito lo cometiere un profesional en veterinaria.</u></p>	<p>II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; y</p> <p>III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.</p> <p><b>SE DEROGA</b></p>
---	---



En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; LA GESTIÓN AMBIENTAL; EL DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y EL MALTRATO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS**

**CAPÍTULO IV**

## **Disposiciones comunes a los Delitos previstos en los Capítulos I, II, III y V**

**ARTÍCULO 309.** Para los efectos de los capítulos **I, II, III y V** del presente Título se estará a las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y **la Ley Estatal de Protección a los Animales**, así como las determinadas en los ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 311.** La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá coadyuvar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas, respecto de los delitos a que se refieren los capítulos I a III de este Título.

**Asimismo, para el caso del capítulo V de este Título, el Síndico Municipal tienen la obligación de colaborar con la autoridad que conozca de la investigación, o el proceso penal seguido por las denuncias o querellas presentadas por la probable comisión del delito de maltrato animal, o bien, cuando tenga conocimiento pleno del hecho, deberá presentar la denuncia correspondiente adjuntando todo dato de prueba que se encuentre a su alcance.**

**ARTICULO 317.** Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

- I.** Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de tres a seis meses de prisión, y sanción pecuniaria de diez a cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.
- II.** Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis meses a un año de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y

actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales; y

- III.** Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

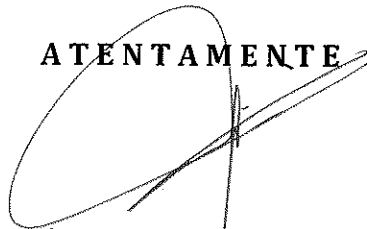
**SE DEROGA**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**ATENTAMENTE**



**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**